



Constancia Secretarial. (18/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00001 00

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, se ha allegado al expediente poder otorgado por parte del ejecutado al abogado IVÁN ANDRÉS CASTILLO CASTAÑO para que lo represente en el curso de este asunto; igualmente, presenta un memorial dentro del cual requiere el levantamiento de las medidas cautelares, fundamentando su solicitud con base en que la menor alimentaria no se encuentra conviviendo con la parte demandante, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 CGP, toda vez que, a la presente fecha, el demandado no se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, no es plausible acceder a la solicitud deprecada, con ocasión a que toda argumentación dirigida contra las pretensiones de la demanda deberá ser formulada como excepción de mérito en la contestación de la demanda.

Finalmente, dado que se ha acreditado sumariamente que la menor no se encuentra a cargo de su progenitora, el juzgado estima pertinente, en principio, ordenar la retención de los títulos judiciales correspondientes a la cuota alimentaria del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado hasta tanto se radique ante esta dependencia el acta correspondiente a la audiencia de conciliación a celebrarse el 12 de enero del año 2022.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN ANDRÉS CASTILLO CASTAÑO, portador de tarjeta profesional No. 362.248 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO ARMANDO GUZMÁN LÓPEZ, en los términos del memorial poder radicado en el expediente.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente a DIEGO ARMANDO GUZMÁN LÓPEZ, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación el día en que se notifique el presente auto por estados.



TERCERO.- Remítase una copia de la totalidad del expediente al canal digital del apoderado del señor GUZMÁN LÓPEZ.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado de la demanda, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

QUINTO.- No atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Ordenar la retención de los títulos judiciales correspondientes a la cuota alimentaria descontada a cargo del ejecutado correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8222a4031e51717d2df9bb51c793db68942ab727965cd0e35ce59b46f24fd**

Documento generado en 18/01/2022 06:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>